

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SG/N/8/ARG/5/Suppl.2  
G/SG/N/10/ARG/5/Suppl.2  
G/SG/N/11/ARG/5/Suppl.2  
26 de noviembre de 2008  
(08-5803)

Comité de Salvaguardias

Original: español

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL  
ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS RELATIVA  
A LA CONSTATAción DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O  
AMENAZA DE DAÑO GRAVE A CAUSA DEL AUMENTO  
DE LAS IMPORTACIONES**

**NOTIFICACIONES EN VIRTUD DEL APARTADO c) DEL  
PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 12 Y DE LA NOTA 2  
A PIE DE PÁGINA AL ARTÍCULO 9 DEL  
ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

ARGENTINA

Discos compactos grabables por única vez (CD-R)

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 23 de octubre de 2008, se distribuye a petición de la delegación de Argentina.

---

La delegación de Argentina informa que, mediante la Resolución MEyP N° 481 del 14 de octubre de 2008, publicada en el Boletín Oficial el 16 de octubre de 2008, se resolvió la inclusión de la República Popular China en la medida de salvaguardia a las importaciones de discos compactos grabables por única vez (CD-R) aplicada mediante la Resolución MEyP N° 351/07.

Se adjunta a la presente, copia de la Resolución MEyP N° 481.

**Ministerio de Economía y Producción**

**COMERCIO EXTERIOR**

**Resolución 481/2008**

**Inclúyese a la República Popular China en la medida de salvaguardia dispuesta mediante la Resolución N° 351/07 para las operaciones de importación de discos compactos por única vez (CD-R).**

Bs. As., 14/10/2008

**VISTO** el Expediente N° S01:0367488/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 351 de fecha 29 de mayo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se procedió al cierre de la investigación por salvaguardia a las importaciones de discos compactos grabables por única vez (CD-R) aplicando una medida consistente en la fijación de Derechos Específicos Mínimos a las operaciones de importación del producto mencionado.

Que mediante el expediente citado en el Visto la CÁMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MEDIOS MAGNÉTICOS Y ÓPTICOS (CAFMO) solicitó que se extienda la medida de salvaguardia a la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN se expidió mediante el Dictamen N° 12.072 de fecha 25 de abril de 2008 expresando que “Como corolario, es opinión de este Servicio Jurídico, que de concluir los organismos con competencia en la materia, que los extremos exigidos en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias para la exclusión de los Países en Desarrollo no se estén verificando, correspondería aplicar la medida a los mismos”.

Que, por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN elevó el Informe Relativo al Artículo 9, punto 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias aprobado por la Ley N° 24.425.

Que el Informe citado en el considerando inmediato anterior fue conformado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425 y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

## **EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Inclúyese a la REPÚBLICA POPULAR CHINA en la medida de salvaguardia dispuesta mediante la Resolución N° 351 de fecha 29 de mayo de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de discos compactos grabables por única vez (CD-R).

**Artículo 2°** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el

Artículo 2º, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

**Artículo 3º** — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

**Artículo 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 5º** — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

**Artículo 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Carlos R. Fernández.

---